

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Alexandra Vargas Peñaranda. Demandado: Seba Blel Brohin Hane y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2022-00067. Abg. Manuel Felipe Vela Giraldo. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase Proveer

Agosto, 03 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

Radicación: 2022-00067-00
Jamundí, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora ALEXANDRA VARGAS PEÑARANDA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor SEBA BLEL BROHIN HANE y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demas normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora ALEXANDRA VARGAS PEÑARANDA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor SEBA BLEL BROHIN HANE y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho, respecto del bien inmueble ubicado en la estación Río Claro, del Municipio de Jamundí, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-814995. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

2. EMPLAZAR a Señor SEBA BLEL BROHIN HANE y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la estación Río Claro, del Municipio de Jamundí, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-814995, y ficha catastral No. 000200033721000, en los terminos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalacion de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-814995. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

4. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificacion plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusion de dicha informacion en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

5. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atencion y Reparacion Integral a Victimas, y al Instituto Geografico Agustin Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ambito de sus funciones.

6. OFICIAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, la Resolución de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta en contra de la Resolución No. 33-3-49-20 del 20 de noviembre de 2017, dentro de proceso polivico de lanzamiento por ocupación de hecho

adelantado por DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA en contra de Alexandra Vargas y otros.
Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

7. RECONOCER personeria para actuar al Abogado MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533459, y portador de T.P. No. 110.401 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, bajo los terminos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665ed049d83fe69de76b7077983ff75f6a193947f5c5fce61bc7101e804c8e81**

Documento generado en 03/08/2022 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem en Trámite Físico**. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 03 del Año 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.1414. Rad. 2018 – 00594.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Tres (03) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADORA AD - LITEM** de la demandada Señora **VIANEY FERNANDA GAEZ GONZALEZ C.C.1.114.877.977**, al Doctor: **JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, mediante Apoderado **Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** Teléfono 8895271 y 4852318 Ext. 8115 Cali. Correo: **juridico3@marthajmejia.com, juridico5@marthajmejia.com** . **CITese a la Carrera 70 No. 42 A – 19 Oficina 301 de Cali Valle Celular 3155685985 Correo Electrónico: yasabogados@hotmail.com**.

SEGUNDO: **FIJENSE** como **Gastos de Curaduría** la Suma de **\$400.000.00 Mcte**; los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (**Acuerdo 1852 de 2003**).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem en Trámite Físico**. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 03 del Año 2022.

LA SECRETARIA,

- ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.1415. Rad. 2019 – 00424.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Tres (03) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADORA AD - LITEM de los demandados EDGAR MAURICIO OCAMPO ALVAREZ C.C.10.250.363 Y LUZ MARIELA ALVAREZ GONZALEZ C.C.29.898.271, al Doctor: JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.860.042.945-5**, mediante Apoderado **Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA** Teléfono **3373810 Celular 3127218242: Correo: humbesco@gmail.com**. **CITese a la Carrera 70 No. 42 A – 19 Oficina 301 de Cali Valle Celular 3155685985 Correo Electrónico: yasabogados@hotmail.com**.**

SEGUNDO: FIJENSE como Gastos de Curaduría la Suma de \$400.000.00 Mcte; los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (Acuerdo 1852 de 2003).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem en Trámite Virtual**. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 03 del Año 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.1416. Rad. 2020 – 00688.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Tres (03) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADORA AD - LITEM** de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SR. NELSON DANILO CHALARCA OSORIO (Q.E.P.D) Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien Inmueble Ubicado en la Carrera 2ª. Bis No. 15B 10 del Barrio El Jardín de Jamundí Valle con Matrícula Inmobiliaria No. 370-609761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali V, a la Doctora: **GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, Propuesto por **MILTON GUACHETA ZAMBRANO**, mediante Apoderado **Dr. JAIME GOMEZ QUINTERO**. CITese a la Carrera 10 No. 11 – 47 Centro Comercial Pasaje Jamundí Oficina 6 Celular 3176417312 Correo Electrónico: ceciliagaitanabogada@gmail.com.

SEGUNDO: **FIJENSE** como **Gastos de Curaduría** la Suma de **\$400.000.00 Mcte;** los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (**Acuerdo 1852 de 2003**).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem en Trámite Virtual**. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 03 del Año 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.1413. Rad. 2021 – 00840.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Tres (03) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADORA AD - LITEM de todos los que tengan Créditos con Títulos de Ejecución contra la Señora **CAROLINA LLANOS CONDE C.C.31.573.512; Y EDGAR EDUARDO BUENO SALDARRIAGA C.C.14.622.757**, al Doctor: **JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por **FON 2 S.A.S. NIT.900.011.475-4**, mediante Apoderado **Dr. JAIME HUBERTO ALVARADO VERGARA Celular 3155705127- 3155517334. De la Ciudad de Cali Valle. Correo: jhalvarado13@hotmail.com . CITESE a la Carrera 70 No. 42 A – 19 Oficina 301 de Cali Valle Celular 3155685985 Correo Electrónico: yasabogados@hotmail.com.**

SEGUNDO: FIJENSE como Gastos de Curaduría la Suma de **\$400.000.00 Mcte;** los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (**Acuerdo 1852 de 2003**).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de inmueble arrendado de local comercial. Demandante: German Asdrubal Herrera Giraldo. Demandado: María Edith Bocanegra Tovar. Rad 2022-00498. Abg. Jhoan Sebastián Aristizabal Sánchez A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Agosto, 03 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2022-00498-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422**

Jamundí, agosto tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de local comercial instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por el señor **GERMAN ASDRUBAL HERRERA GIRALDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA EDITH BOCANEGRA TOVAR**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de veinte (20) días, ADVIRTIENDOLE que no será sera oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$6.396.000,00** dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 7° del Artículo 384 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caucción exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JHOAN SEBASTÍAN ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, identificado con C.c No. 1.019.051.628, y portador de T.P. No. 253.071 del C.S.J., bajo los terminos del poder conferido como apoderado demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a1f907ce1b00b107afb5c154cb446f436f479832f2d06c297b8bfb81572307**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Investigación e impugnación de la paternidad.
Demandante: Teofilo Torres Reyes. Demandado. Darwin Alejandro Méndez Barrios.
Apod. Gustavo Andrés Palacios Chará. Rad. 2022-00557. A despacho del Señor Juez la presente demanda que ha correspondido a esta oficina judicial por reparto.

Agosto, 03 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423
Radicación No. 2022-00557-00
Jamundí, agosto tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERMINAD, presentada por el señor TEOFILO TORRES REYES, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor DARWIN ALEJANDRO MENDEZ BARRIOS, y al ser revisada, se observa que éste Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el núm. 2 del art. 22 del C.G.P., en el entendido que la competencia ésta atribuida de manera privativa al Juez de Familia en Primera Instancia y que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 17 *ibídem*, los Jueces Municipales conocen de los procesos asignados a los Jueces de Familia en única instancia.

Por lo anterior, esta judicatura rechazará la presente demanda, y ordenará su remisión virtual ante el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI-REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional, la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERMINAD, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la carpeta digital con las formalidades del caso, al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e42fec16763c5932afb77eec195d5690db506693a8c9bcfe6d13ff4b05de58**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Exoneración de cuota alimentaria. Demandante: Julio Cesar Sarria Córdoba. Demandado: Jenny Alejandra Sarria Muñoz. Rad. 1998-00335. En causa propia. Va al despacho del señor juez el presente proceso y en apariencia, las diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada, allegadas por la parte actora. Sírvase proveer.

Agosto, 03 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 1998-00335-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417
Jamundí, agosto (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte interesada arrió al plenario en fecha 25 de abril de 2022, a través del correo institucional del despacho, diligencias de notificación personal practicadas a la parte demandada. No obstante, analiza la judicatura que las mismas no se han efectuado en debida forma, pues en auto interlocutorio No 505 de fecha 18 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda que nos ocupa, se ordenó notificar la providencia como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y así fue como de manera correcta en fecha 21 de mayo de 2019, el demandante aportó debidamente surtida la entrega de la comunicación contenida en el artículo 291 *ibídem*, no obstante, pretendiendo dar cumplimiento a requerimiento realizado por la judicatura en providencia No. 357 del 21 de febrero de 2022, en el sentido de practicar la notificación por aviso a la demandada, el interesado allega notificación que dice fundamentar el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo esta una actuación procesal contraria a la prevalencia normativa que en estricto rigor se halla regulada en el art. 624 del C.G.P.

Y es que la antedicha normatividad dispone que las leyes, para el caso, concernientes a la ritualidad de los juicios prevalecen desde el momento en que deben empezar a regir, sin embargo, una de las excepciones a la regla, y que se contienen en el inciso 2° *ibídem*, es que cuando las notificaciones se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes a cuando se iniciaron las diligencias, lo que descendido a la situación que nos convoca significa que la parte interesada debió surtir la notificación a la demandada conforme a las ritualidades del normativas del art. 292 del C.G.P., y no conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Decantado lo anterior, y procediendo en todo caso a revisar la notificación surtida a través de medios electrónicos, se tiene que la misma tampoco cumple con lo estrictamente dispuesto por el art. 8° de esa norma, pues la misma se dirige a una dirección electrónica no aportada desde la presentación de la demanda, no se conoce la forma en como esta ha sido obtenida, así como tampoco se observa la utilización de mecanismos de confirmación de recibo y lectura del mensaje de datos.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que las diligencias allegadas no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo que se agregaran sin lugar a ninguna consideración al plenario, y de una vez, se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación por aviso en debida forma la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal a la demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, conforme al art. 292 del C.G.P, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c865c1115259c377649e099a640b85340bc6deaf17312eb718e7839a9bda7a3**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Alejandro Antonio Martínez Alfonso. Abg. Carlos Daniel Cárdenas Áviles. Rad. 2017-00855. Va al Despacho del señor juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte interesada, aportando avalúo comercial y solicitando se fije fecha de remate. Sírvase Proveer.

Agosto, 03 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2017-00855-00

INTERLOCUTORIO No. 1418

Jamundí, agosto tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el abogado de la parte actora aporta avalúo comercial, a fin de que, de una vez, se fije fecha para diligencia de remate. No obstante, advierte la judicatura que en primera medida, luego de allegado el avalúo, se deberá cumplir con la formalidad dispuesta por el numeral 2° del art. 444 del C.G.P., esto es el traslado a la parte demandada, por lo que aún no resulta procedente acceder a la petición del abogado, respecto de fijar fecha. Aunado a lo anterior, respecto del avalúo comercial para su presentación, se tiene que la parte interesada deberá allegar consigo el Certificado de avalúo catastral de inmueble, a efectos que resulte procedente correr traslado del mismo a la parte ejecutada como lo exige la norma. Así las cosas, resulta necesario requerir al memorialista en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario los documentos allegados por el abogado de la parte ejecutante, a fin de ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud allegada por el abogado de la parte ejecutante, respecto de fijar fecha para diligencia de remate en este momento procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

TERCERO: REQUERIR al abogado de la parte interesada, a fin de que allegue Certificado de avalúo catastral del bien inmueble encartado, conforme al núm. 4° del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5ce1b980e37c62ca2e0e30a2e8d2e417c55749fb55ccea722d8569362981fc**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Rafael Andrés Osorio Vásquez. Demandado: William Alexander Gutiérrez Barreto. Abg. Francia Córdoba Rodríguez. Rad. 2019-00431. Va al Despacho del señor juez el presente proceso con memorial allegado por la apoderada de la parte interesada, aportando avalúo comercial. Sírvase Proveer.

Agosto, 03 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2019-00431-00

INTERLOCUTORIO No. 1419

Jamundí, agosto tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la abogada de la parte actora aporta avalúo comercial. Advirtiendo la judicatura que, luego de allegado el avalúo, se deberá cumplir con la formalidad dispuesta por el numeral 2º del art. 444 del C.G.P., esto es el traslado a la parte demandada, y que para ello la parte interesada deberá allegar consigo el Certificado de avalúo catastral de inmueble, a efectos que resulte procedente correr traslado del mismo a la parte ejecutada como lo exige la norma. Así las cosas, resulta necesario requerir a la memorialista en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario los documentos allegados por el abogado de la parte ejecutante, a fin de ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la parte interesada, a fin de que allegue Certificado de avalúo catastral del bien inmueble encartado, conforme al núm. 4º del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6475102d09d66202e82be5a8ec8d9d0e46e0ca95d119547e490a2b6eb52c79**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Boris Daniel Ramírez Londoño. Rad. 2019-00593. Abg. María Hercilia Mejía Zapata. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Agosto, 03 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2019-00593-00
Jamundí, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por la abogada de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, la cual se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b8dff66005b38f5974d01eb64a24452895375623e5f15107bbedb9be892c51**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Permiso a menores de edad para salir del país. Demandante: Martha Liliana Barrera Duarte. Demandado: Francisco Javier Ortega Solano. Abog. Diana María Aranzazu Victoria Rad. 2022-00266. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado contestó la demanda en término, sin proponer excepciones, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Sírvase proveer.

Agosto, 03 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

Radicación No. 2022-00266-00

Jamundí, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO-PERMISO MENORES DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS-** instaurado por **MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE** a través de apoderada judicial contra **FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO**, el demandado dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda, sin proponer excepciones, documentos que serán agregados a los autos.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 392 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibídem, fijara fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren de manera virtual y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito a través del cual el demandado contesta la demandada, visible a documento No. 06 del expediente digital para que obre y conste.

SEGUNDO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día viernes veintiséis (26) del mes de agosto del 2.022, a la hora de las 09:30 a.m.

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevengaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual por medio de la plataforma **LIFE SIZE**, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**

○ **DOCUMENTALES**

- Registro civil de matrimonio de los contrayentes Francisco Javier Ortega Solano y Martha Liliana Barrera Duarte, con indicativo serial 6068375
- Sentencia No. 275 de octubre 15 de 2019 del Juzgado Octavo de familia de Oralidad de Cali.
- Registro Civil de nacimiento de la menor María José Ortega Barrera, con indicativo serial 57454508.
- Cédulas de Ciudadanía de los sujetos procesales Francisco Javier Ortega Solano y Martha Liliana Barrera Duarte.
- Correos electrónicos de fechas 04, 06, 07, 16, 17 y 23 de marzo de 2022, visible a folios 8 a 15 y 31 del documento No. 01 del expediente digital.
- Reservas de hotel Disney's Art Animation Resort de fecha 27 de junio de 2022 a 03 de julio de 2022.
- Tiquetes de avión de aerolínea CopaAirlines, origen Cali Colombia, destino Orlando Florida, de fecha 27 de junio de 2022 a julio 03 de 2022, pasajeros: Nancy Barrera Duarte, Martha Liliana Barrera Duarte y María José Ortega Barrera.
- Itinerario Disneyworld de junio 27 de 2022 a julio 03 de 2022.
- Correos electrónicos de fechas 09 de febrero y 26 de marzo de 2022 contentivos de solicitud y aprobación de vacaciones de Marta Liliana Barrera Duarte.

• Parte **DEMANDADA**

○ **DOCUMENTALES**

- Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, consistentes en correos electrónicos que obran a folios 7 a 40 y citación a audiencia de conciliación extrajudicial, que obra a folios 42 a 46 del documento No. 06 del expediente digital.

○ **TESTIMONIALES**

- Niéguese la citación de las señoras Oliva Solano de Ortega y Paola Andrea De La Gala Jiménez, como quiera que no se ha enunciado concretamente los hechos objeto de prueba conforme lo dicta la petición de prueba y limitación de testimonios en al artículo 212 del C.G.P.

• Pruebas de **OFICIO**

- Apórtese por parte de la parte interesada, Señora Martha Liliana Barrera Duarte, documentos tales como reservas de hotel, tiquetes de avión, itinerario de viaje y entradas a parques temáticos en donde conste la reprogramación del viaje conforme a lo contenido en el inciso segundo del acápite "Petición".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15615987e9b9392b10a95bd6e8236bb98f02ad1cb321bbeca08e0aafd0601d3c**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Mirian León de Grajales. Demandado: Leimis Sirlys Peña Laurido. Rad. 2022-00496. Abog: Dayanna Carolina Hernández Rico. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado en término por abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.

Agosto, tres de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421
Radicación No. 2022-00496-00

Jamundí, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito presentado mediante el cual la abogada pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que si bien se aportó escrito de subsanación dentro del término dado para ello, y se presentaron aclaraciones del caso; en auto inadmisorio se informó que la cuantía de la acción debía ajustarse a lo normado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., el cual dispone que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, sin embargo, de lo plasmado en el escrito de subsanación se tiene que se intenta determinar la cuantía por el valor del canon lo adeudado a la fecha, lo que de manera alguna se adecúa a lo exigido por la referida disposición normativa.

Para el caso en concreto, siendo que como se informó, el canon de arrendamiento estipulado en el contrato es de \$500.000 y que el término inicialmente pactado en dicho contrato fue de doce (12) meses, la cuantía correctamente determinada resulta de la multiplicación del primero por el segundo.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c148c60c78b7b2210e641cabaacd8787e65fa0e61819d67e5b72656a64fb9f81**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>